



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4324-2006-PA/TC
LIMA
HENRY EDUARDO OROPEZA BAYONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Eduardo Oropeza Bayona contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 134, su fecha 14 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 0911-2003-IN-PNP, de fecha 19 de diciembre de 2003, mediante la cual se dispuso su pase de la situación de actividad a la retiro como mayor PNP, por la causal de renovación; y que, por consiguiente, se ordene su reincorporación al servicio activo, se le considere el periodo durante el cual permaneció en la situación de retiro como tiempo de servicio activo a la fecha, y se le abone íntegramente sus derechos, haberes, beneficios y bonificaciones dejados de percibir desde la fecha de su cese. Asimismo solicita se impida su futuro pase a la situación de retiro por la misma causal. Manifiesta que no se ha probado en forma objetiva y fehaciente que el recurrente se encuentra comprendido en las causales que señala la mencionada resolución.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional manifiesta que el pase del demandante a la situación de retiro por la causal de renovación no constituye imputación de cargo alguno ni se deriva de un proceso disciplinario. Asimismo, señala que el accionante viene cobrando su pensión en forma normal y que también viene percibiendo los beneficios que por ley le corresponden; que, en consecuencia, no se han vulnerado sus derechos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior deduce las excepciones de incompetencia y de caducidad, y contesta la demanda alegando que la causal de retiro por renovación es amparada por la Constitución y está prevista en las disposiciones legales que rigen a la institución policial.

El Noveno Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 23 de diciembre de 2004, declara improcedentes las excepciones propuestas e improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia dado su carácter excepcional.

La recurrente confirma la apelada argumentando que el pase a retiro del demandante no tiene la calidad de sanción derivada de un proceso, sino que su única finalidad es la renovación de cuadros, conforme lo señalan la Constitución y los criterios expuestos por el Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable al recurrente la Resolución Suprema N.º 0911-2003-IN-PNP, de fecha 19 de diciembre de 2003, en virtud de la cual se dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación.
2. El Presidente de la República está facultado por los artículos 167 y 168, de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo 53 del Decreto Legislativo N.º 745-Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú-, para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los oficiales policías y de servicios de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine la Policía Nacional.
3. Tal como lo ha señalado la sentencia recaída en el Exp. N.º 0090-2004-AA/TC, el ejercicio de dicha atribución presidencial no puede ser entendido como una afectación a derecho constitucional alguno, ni tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la misma resolución se le agradece al actor por los servicios prestados a la Nación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4324-2006-PA/TC
LIMA
HENRY EDUARDO OROPEZA BAYONA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

A large, fluid black ink signature, likely belonging to Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra, which overlaps the names listed above it.

Lo que certifico:

A smaller black ink signature, likely belonging to Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra, positioned next to the phrase "Lo que certifico:"

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**